



S/REF.  
 N/REF. Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.  
 FECHA de marzo de 2013  
 ASUNTO RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL  
 EXPTE. /13

Solicitante:

Juzgado: DECANO DE PALENCIA (Nulidad contrato Preferentes Bankia).

Procedencia: Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Palencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Con fecha 14 de febrero de 2013 tuvo entrada en esta Comisión el expediente de solicitud de asistencia jurídica gratuita, remitido por el Colegio de Abogados, sobre la designación de Abogado para sostener la pretensión solicitada; acordando, en sesión de 18 de febrero de 2013, efectuar requerimiento al interesado para que aportara información.

2º.- La Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita se reunió en sesión el día 18 de marzo de 2013, bajo la Presidencia del Sr. [Nombre], Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial- Presidente de la Comisión, con la asistencia de los miembros señalados en el acta levantada al efecto, actuando como Secretario el Sr. [Nombre], Secretario General de la Subdelegación del Gobierno, al objeto de resolver sobre la resolución previamente efectuada por el Colegio de Abogados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La Comisión Provincial, a la vista del expediente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, teniendo en cuenta, además de los ingresos declarados, otros signos externos (depósitos bancarios) que manifiestan capacidad económica, acordó **DENEGAR** el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1/1996, contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, puede interponer impugnación, para la que no es preceptiva la intervención de Letrado, y que habrá de realizarse por escrito y de forma motivada, en el plazo de cinco días desde su notificación, ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para su remisión, junto con el expediente, al Juzgado o Tribunal Competente, o al Juez Decano para su reparto, si el procedimiento no se hubiera iniciado.

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN,



CORREO ELECTRÓNICO

AVDA. CASADO DEL ALISAL, 4  
34071 PALENCIA  
TEL.: 979 999 000  
FAX.: 979 999 154



JDO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 3, PALENCIA.

PLAZA ABILIO CALDERON S/N  
Teléfono: 979167737-979168940  
Fax: 979750982

N17090

N.I.G.: 34120 41 1 2013 0005824

**IMPUGNACION RESOLUCIONES JUSTICIA GRATUITA 0000 /2013**

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. COMISION PROVINCIAL DE ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. ABOGADO DEL ESTADO

**AUTO N° /13**

En Palencia, a 28 de octubre de 2013.

**HECHOS**

**PRIMERO.** Se ha impugnado por parte de la resolución dictada el día 18 de marzo de 2013 por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Palencia por la que se le denegaba a la anterior el derecho a la asistencia jurídica gratuita en esta causa solicitada el día 30 de enero de 2013; tras los trámites procesales oportunos, se ha convocado a y al Abogado del Estado a la comparecencia del artículo 20 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, que tuvo lugar el día 23 de octubre de 2013, con el resultado que obra en las actuaciones; compareció al acto del juicio, sin hacerlo el Abogado del Estado quien con anterioridad presentó escrito mostrándose disconforme con la impugnación efectuada por , y el solicitante de justicia gratuita ratificó en el acto de la comparecencia su petición inicial interesando como prueba la documental obrante en el expediente y la aportada en el acto de la comparecencia, tras lo que quedaron los autos para dictar la presente resolución, habiéndose observado en este procedimiento las disposiciones legales de aplicación.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** El artículo 3 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita establece que se reconocerá el derecho a la asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos

los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud. Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita; por su parte, el artículo 4 de la misma ley establece que a los efectos de comprobar la insuficiencia de recursos para litigar, se tendrá en cuenta además de las rentas y otros bienes patrimoniales o circunstancias que declare el solicitante, los signos externos que manifiesten su real capacidad económica, negándose el derecho a la asistencia jurídica gratuita si dichos signos, desmintiendo la declaración del solicitante, revelan con evidencia que éste dispone de medios económicos que superan el límite fijado por la ley.

En el caso de autos, se estima que la impugnación formulada contra la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita por la denegación a del beneficio de justicia gratuita ha de prosperar por las razones que se van a exponer a continuación; la denegación del beneficio se produce por resolución de 18 de marzo de 2013 en la que se razona la denegación de la solicitud atendiendo a la existencia de otros signos externos que manifiestan capacidad económica por parte de la unidad familiar (en este caso productos bancarios), conforme a los datos obtenidos por la Comisión para la resolución de la petición; sin embargo, las alegaciones del impugnante son atendibles atendiendo a sus circunstancias: consta, tal y como indicó en su solicitud inicial, que los ingresos de en el año 2012 (la solicitud de justicia gratuita se formula en el año 2013, del que aún no hay datos concretos de sus ingresos) ascendieron a poco más de 5.200 euros, sin que conste que otros miembros de la unidad familiar hayan obtenido ingresos; a partir de aquí, el motivo de la denegación de la solicitud por parte de la Comisión de Asistencia Jurídica parece residir en el hecho de que existen signos externos de capacidad económica y en concreto la titularidad de productos bancarios. En este sentido y como se ha indicado, el artículo 4 de la Ley 1/1996, exige, para denegar el derecho a la asistencia jurídica gratuita que los signos externos de capacidad económica revelen con evidencia que el solicitante dispone de medios económicos que superan el límite fijado por la ley. Y no nos encontramos en esta situación: cierto es que al margen de estos ingresos (que no superan los límites del artículo 3 de la Ley 1/1996 para poder denegar "per se" la solicitud de justicia gratuita) consta como y su esposa suscribieron en el año 2009 con la entidad Bankia (antes Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid) la suma de 30.000 euros en participaciones preferentes, lo que por sí mismo no puede considerarse como un signo externo de capacidad económica, en el siguiente sentido: es público y notorio que en nuestro país existen una pluralidad de personas que han contratado este tipo de producto y que por la particularidad de tal producto no pueden retirar voluntariamente las cantidades aportadas, o lo que es lo mismo, no es un bien del que puedan disponer libremente y que por lo tanto sea un signo efectivo de capacidad económica, siendo que es voluntad del solicitante, y así consta incluso en el expediente incoado por la Comisión de Asistencia a consecuencia de esta solicitud, ejercer las acciones tendentes a la declaración de nulidad del contrato que tenía por objeto las mencionadas participaciones preferentes. En este estado de cosas, no puede considerarse como un signo externo de capacidad económica el que y su esposa sean titulares de aquel producto bancario, en el que según se invirtieron la totalidad de sus ahorros.

Por lo tanto, y al considerarse que no resulta de aplicación el artículo 4 de la Ley 1/1996 en el sentido de no constar que o su unidad familiar posean, al margen de los ingresos reconocidos y que no superan el doble del IPREM, otros bienes que revelen una capacidad económica suficiente para denegar el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, se estima que la



impugnación de la resolución dictada el día 18 de marzo de 2013 por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Palencia debe prosperar y en consecuencia cabe reconocer a el derecho a la asistencia jurídica gratuita conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1/1996.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### PARTE DISPOSITIVA

**ACUERDO** estimar la impugnación efectuada por contra la resolución de 18 de marzo de 2013 de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Palencia y en consecuencia, reconocer al impugnante el derecho a la asistencia jurídica gratuita conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1/1996.

Notifíquesele la presente resolución al interesado y al Abogado del Estado, haciéndoles saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Póngase asimismo esta resolución en conocimiento de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita a los efectos oportunos.

Así lo acuerda, manda y firma José Ramón Corral Quintana, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Palencia.